

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Politico de la Provincia de Leon.

1.^a Seccion núm. 211.

Real declaracion acerca del abono de los gastos que ocasiona la estraccion de pólvoras, armas y demas efectos militares de los almacenes de artillería y de la Hacienda Nacional.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.^o del que rige se me comunica la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra traslada al de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 14 de Mayo último, una Real orden espedita con la misma al Intendente general militar, cuyo tenor es el siguiente:

"He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un oficio del Director general de Artillería, en que consulta sobre un cargo de treinta y ocho mil quinientos reales, que se intenta aplicar al material del arma de granada por pólvoras que se tomaron á la Hacienda para atenciones del Ejército, y S. M. conformándose con lo que sobre el asunto ha informado V. S. se ha servido resolver que debiendo el cuerpo de artillería por medio de sus almacenes surtir al Ejército de las armas, municiones y demas efectos militares que necesite para su uso, cuales quiera que por lo crítico de las circunstancias haya necesidad de recitarse de otros almacenes, tales como de las diputaciones provinciales, Ayuntamientos, corporaciones ó particulares, se satisfaga su importe por los Intendentes militares respectivos con cargo á la asignacion del material de Artillería del Departamento donde se verifique la entrega de aquellos, para lo cual su valor formará un nuevo haber como adicional al que tenga consignado la maestranza, porque

ó fábrica á la que se cargue dicho valor, el que deberá figurar en la respectiva relacion de haberes del mismo modo que la consignacion del establecimiento, acreditando dicho importe por medio de orden del capitán general de la provincia, recibo del funcionario que comisiona el Intendente militar del distrito y visto bueno del Gobernador ó Comandante general del punto ó division en que se reciban; cuyos documentos y cuantos tengan relacion con semejante medida servirán no solo al oficial del Ministerio de artillería pagador del punto á que se carguen aquellas para acreditar su importe en las cuentas de efectos y caudales del mismo por el método establecido, sino que servirán de justificantes al aumento de consignacion que deberán hacer los expresados Intendentes militares respectivos. Si la procedencia de los efectos fuese depósito ó almacen dependiente del Ministerio de Hacienda, en vez de satisfacer su valor en metálico, los Intendentes militares dispondrán que por las pagaduras militares se espidan cartas de pago por cuenta de la consignacion de guerra con arreglo á la Real orden de 21 de Octubre de 1835, siguiendo en todo lo demas los trámites que quedan espuestos. Ultimamente si el que recibiese los efectos fuese el cuerpo de artillería este deberá practicar las operaciones de entrada de los mismos en virtud de orden del capitán general ó Ministerio de la guerra que así lo prevenga, y firmar libramiento del reparto de aquellos, el que deberá igualmente cargar las oficinas militares á la consignacion del punto que se hace cargo satisfaciendo su valor ó espidiendo carta de pago segun sea la procedencia."

Y de Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, Dios guarde á V. S. muchos años, Ma

Juan Gonzalez y Francisco Sanchez vecinos de Camponaraya Santa María de Esgos, y Carracedo por aprension de varios géneros de ilícito comercio, que traia la primera sobre una pollina metidos en unas alforjas, que confesó la última haber hallado junto á Camponaraya en las mismas alforjas, y que sin saber lo que contenian estas se las habia dado á la Antonia, para que se las trajese á esta villa, acompañando el Juan á una y otra, se dió el auto definitivo que á la letra dice así = Autos. = Mediante el allanamiento de Francisca Sanchez vecina de la villa de Carracedo, se sobresé en el procedimiento declarando el comiso de los géneros aprehendidos, multando á aquella en la mitad de su importe, se la condena tambien al pago del valor de la pollina, en que se conducian aquellos, y en todas las costas. Se absuelve libremente á Juan Gonzalez natural de Santa María de Esgos en el Reino de Galicia, y á Antonia Folgueral vecina de Camponaraya, sin que en tiempo alguno pueda pararles perjuicio este procedimiento. Insértese esta determinacion en el Boletín oficial de la Provincia anunciando la venta de los géneros para el dia catorce de Julio. Los Señores Subdelegados y co-asesor, de Rentas de esta villa y su partido de Ponferrada, así lo mandaron en ella á treinta de junio de mil ochocientos treinta y nueve por Antemi Escribano, de que doy fé. = José Fernandez Carriy. = Licenciado Esteban Fernandez Carriy. = Antemi José Gonzalez Rodriguez = Y los géneros que han de subastarse son los siguientes.

Nueve varas de paja verde labrada. diez y seis varas y tres cuartas de marcheste azul. trece varas de percal blanco liso y cuatro pañuelos de lino blanco bordados. y asimismo las alforjas en que venian dichos géneros.

Segun que lo relacionado mas por menor resulta del expediente citado con el cual concuerda lo inserto, á que me remito, y en fé de ello yo dicho Escribano lo signo y firmo en esta expresada villa de Ponferrada á siete de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. = José Gonzalez Rodriguez.

Leon 9 de Julio de 1839. = Rojas.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

Lo Alcaldes Constitucionales de esta provincia harán saber á los electores de los pueblos de sus respectivos Ayuntamientos que se han tomado las medidas convenientes para asegurarles la libertad é independencia que deben tener y que la ley quiere que tengan al emitir sus votos en las urnas electorales en las próximas elecciones de diputados á Cortes y propuesta en terna de un senador, asegurándoles que pueden concurrir á este acto con toda seguridad, sin hacer caso de ninguna sugestion que tienda á disuadirlos

de esta garantía. Para que este aviso pueda llegar á noticia de todos los electores dispondrán los mismos Alcaldes que se fijen copias autorizadas de él en los parages mas públicos de los pueblos de sus distritos dándome parte de haberlo así verificado. Leon 12 de Julio de 1839. = José Eugenio de Rojas.

A LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Si en todas ocasiones ha sido el primer deber de las autoridades el sostenimiento del orden público, en las presentes circunstancias, en que con motivo de las próximas elecciones de Diputados á Cortes se hallan las pasiones mas interesadas, quiere S. M. la Reina Gobernadora que se redoblen los esfuerzos no solo para afianzar completamente el imperio de la ley sino tambien para asegurar á los electores la debida libertad é independencia en sus votos, sin lo cual, ni la voluntad del pais quedaria expresada, ni la representacion revestida de la legalidad necesaria para su ejercicio.

Para que las Reales intenciones de S. M. tengan cumplido efecto prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos cabezas de distrito electoral que usando de toda la plenitud de su autoridad, y auxiliándose en caso necesario, de la Milicia nacional local y de los hombres honrados del vecindario, mantengan la tranquilidad pública durante los dias de elecciones, impidiendo que los electores sean intimidados ni retraidos de votar, y procurando que ningun género de coaccion ni violencia se use con ellos. Los mismos Alcaldes deben desplegar en este servicio la mayor energia, en la inteligencia de que no admitiré disculpa alguna, porque la mera ocurrencia de cualquier suceso de esta clase producirá la formacion de causa al alcalde del pueblo, y el pago irremisible de 200 ducados de multa, si apareciese que fué omiso ó descuidado en el cumplimiento de este importante deber.

Los Alcaldes, mientras presidan la votacion de las mesas electorales, y los Presidentes de estas, despues de constituidas, adquieren la misma responsabilidad si no impiden enérgicamente el que en el recinto de las elecciones haya fraudes, violencias ó gentes armadas, y cualquiera otro género de coaccion que adultere la legalidad del acto ó que limite la libertad de los electores.

Los Alcaldes impedirán así mismo con mano fuerte el que ni en el casco de la poblacion ni en sus avenidas haya gentes que con palabras siniestras ni de otro modo intenten amedrentar ó retraer á los electores de concurrir á dar su voto, y los mismos Alcaldes y los presidentes de las mesas electorales cuidarán muy particularmente de que ninguna persona extraña que no sea elector del distrito, se mezcle en las operaciones de la votacion.

Finalmente los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral me acusarán recibo de esta orden, y cada dia de los cinco destinados para las elecciones me darán parte por medio de propios de las ocurrencias que haya habido durante él, para las providencias que convegan.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia. Leon 12 de Julio de 1839. = José Eugenio de Rojas.